

EXP. DEN-MCG-003/13

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA QUE RESUELVE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN "5 DE MAYO" A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN, EN FECHA 12 DE JUNIO DE 2013, EN CONTRA DEL LICENCIADO ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

En la Heroica Puebla de Zaragoza a los veinte días del mes de junio de dos mil trece:

ANTECEDENTES

I. El diez de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario denominado "El Sol de Puebla", una nota periodística atribuida al Licenciado Armando Guerrero Ramírez, Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto.

II. El doce de junio de dos mil trece, el Representante Propietario de la Coalición "5 de Mayo" ante el Consejo General de este Instituto Electoral, Silvino Espinosa Herrera presentó formal denuncia en contra del Licenciado Armando Guerrero Ramírez, Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto.

III. El doce de junio el Director Jurídico de este Instituto, mediante memorándum número IEE/DJ-1275/2013, dirigido al Director Técnico del Secretariado, por el cual remitió escritos en original, suscritos por el Representante Propietario de la Coalición "5 de Mayo" ante el Consejo General de este Instituto Electoral, Silvino Espinosa Herrera, por el que promueve denuncia en contra del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

IV. También en fecha doce de junio del año dos mil trece, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Estado emitió la siguiente razón de cuenta:

RAZÓN DE CUENTA. Siendo las once horas con veinte minutos del día doce de junio de dos mil trece se da cuenta con el escrito signado por el Representante Propietario de la Coalición Electoral denominada "5 de mayo", Silvino Espinosa Herrera, presentado en 14 (catorce) fojas en la Oficialía de Partes del Organismo Electoral, por el cual denuncia al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por presuntos hechos que pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral; el referido documento se presentó con una sección del ejemplar del periódico de circulación diaria denominado "El Sol de Puebla" de la publicación de fecha diez de junio de dos mil trece.

V. De la misma forma en misma fecha, el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, acordó la radicación y admisión de denuncia, así como el emplazamiento al denunciado.

VI. En fecha trece de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo de este Organismo, Licenciado Miguel David Jiménez López, a través del memorándum numerado como IEE/SE-2800/13, emplazó al Consejero Presidente del Consejo General, Licenciado Armando Guerrero Ramírez con la denuncia que por este medio se resuelve.

VII. En fecha quince de junio de dos mil trece, dentro del término respectivo, el Consejero Presidente del Consejo General dio contestación al emplazamiento realizado.

VIII. Una vez que se efectuó el estudio correspondiente de los elementos que aportaron las partes, en atención a que los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos, el Secretario Ejecutivo de este Instituto en ejercicio de las facultades conferidas por el diverso 93 fracciones XXIV y XLV del Código



EXP. DEN-MCG-003/13

Comicial, presenta al conocimiento del Consejo General el proyecto de resolución respectivo en los términos que a continuación se plantean.

CONSIDERANDOS

1. En términos del artículo 89, fracción LVII, del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y artículo 10, del Proceso Administrativo para la Resolución de Denuncias en contra de los Miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer sobre al presente denuncia.

En razón de lo anterior, en términos del artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las cuales la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos, éstos últimos al ser entidades de interés público tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ante tal virtud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispuso en sus artículos 3 y 4 las bases a través de las cuales se renovarán los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad, definiendo el marco normativo que regulará dichas elecciones, señalando que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, determinará las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo. Además, dispondrá los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, así como un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Al respecto, los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establecen que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado. El ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, tal como se señala en el diverso 8 del Código de la materia.

2. Del análisis acucioso de las constancias que obran en el expediente de denuncia radicado bajo el número DEN-MCG-003/13 se desprende, por lo que se refiere a la personalidad de las partes, lo siguiente:

De la promovente, el Representante Propietario de la coalición "5 de Mayo" ante el Consejo General de este Organismo, Silvino Espinosa Herrera se le tiene por reconocida en términos de los artículos 6 del Código de la Materia; 1, 2 y 3 a *contrario sensu* del Proceso Administrativo para la Resolución de Denuncias en contra de los Miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ya que su acreditación como Representante Propietaria de la coalición referida obraba vigente, en la fecha en que presentó la denuncia de mérito, en el archivo de este Organismo Electoral.

Por lo que respecta al denunciado Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Armando Guerrero Ramírez,

EXP. DEN-MCG-003/13

se le tiene por reconocida su personalidad en términos de los artículos 1 y 2 del Proceso Administrativo para la Resolución de Denuncias en contra de los Miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, toda vez que se encuentra vigente su nombramiento como Consejero Electoral Propietario del Consejo General y a la fecha de elaboración de esta documental no se tiene documental que acredite lo contrario.

3. A efecto de entrar al análisis y valoración de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente que por este medio se resuelve, tanto las presentadas al momento de la interposición de la denuncia y el escrito de contestación respectivo, se deberá observar el principio de exhaustividad al que están obligadas todas las autoridades, para efectos de emitir el proyecto de resolución que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo al conocimiento del Pleno del Consejo General para que dicte la resolución conducente.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; bajo el rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que le crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por razón de método, esta autoridad se abocará a estudiar los motivos que hace valer el denunciante sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica a las partes, pues lo trascendental no es la forma como los agravios se analizan, sino el fin es que todos sean estudiados.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se

EXP. DEN-MCG-003/13

analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Bajo estas premisas, del análisis integral del escrito de denuncia se desprende que el motivo de inconformidad planteado por parte del denunciante consiste en dilucidar:

- **Si el denunciado Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Armando Guerrero Ramírez, violentó la normatividad electoral al expresar diversas opiniones, en la edición del diez de junio de dos mil trece, en un medio de comunicación escrito y digital, denominado “El Sol de Puebla”, y, con ello, ha violado de manera grave los principios rectores que rigen la materia electoral.**

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por lo anterior este Consejo General se avocará al análisis tanto de lo ofrecido por el denunciante como la contestación del denunciado, así como las constancias que obran en el expediente, para probar los hechos controvertidos, mismos que son enunciados lingüísticos, que entrañan afirmaciones o negaciones realizadas por las partes en el expediente de denuncia DEN-MCG-003/13, de la siguiente manera:

En este entendido, el denunciante manifiesta que las violaciones a la normatividad electoral por parte del Consejero Presidente, son las manifestaciones realizadas en el diario de circulación local, denominado “El Sol de Puebla” en su versión escrita y en su versión digital, consultable en la página electrónica <http://www.oem.com.mx/elsoldepuebla/notas/n3012879.htm>, del día diez de junio de esta anualidad, en donde a decir del denunciante realiza las manifestaciones siguientes:

“Declinar y transferir votos es una opción: IEE

De manera inédita en una elección local de Puebla, los candidatos a alcaldes de los 217 municipios de la entidad y a diputados por los 26 distritos locales podrán declinar por alguno de sus adversarios, a quien le serán sumados sus votos, reveló Armando Guerrero Ramírez, consejero presidente del Instituto Electoral del Estado (IEE), quien agregó que los abanderados tienen hasta el próximo 3 de julio para hacer expresa dicha decisión.

EXP. DEN-MCG-003/13

En entrevista con El Sol de Puebla, el consejero presidente reconoció que como consecuencia de la reforma electoral, en la boleta habrá siete posibilidades de sufragar por José Antonio Gali Fayad y sólo una por Enrique Agüera Ibáñez, según la forma en la que aparecerán los logotipos de la coalición Puebla Unida y los de sus aliados Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración.

En tanto, Guerrero Ramírez informó que se llegó a un "acuerdo" con los partidos políticos para que retiren su propaganda del centro histórico pero ninguno será multado por violar el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (Coipep).

Respecto al tema de la declinación, Armando Guerrero recordó que por primera vez en un proceso electoral se establece en el Coipep la posibilidad de declinar por alguno de los contendientes.

Recordó que si ese supuesto se da en los días previos a la elección los votos del candidato que decline, cuyo nombre y logotipo de partido aparecerán en la boleta, serán a favor del abanderado por el que se haya sumado.

"La solicitud se debe hacer oficial y de manera pública para que el Instituto Electoral del Estado esté informado de esta decisión", sostuvo el consejero presidente.

Precisó que el candidato que tome esa decisión notificará por escrito al Consejo General a través de un oficio.

De esta forma, aunque los votos de su candidatura serán a favor de quien haya declinado el sufragio cuenta para el partido que lo abanderó para determinar la repartición de prerrogativas.

Armando Guerrero reconoció que existen siete posibilidades de votar por los candidatos que encabezen la coalición Puebla Unida y sus aliados MC y PSI.

Es decir, para el caso de la elección en Puebla capital contará como un voto a favor de José Antonio Gali Fayad si el ciudadano tacha en la boleta el logotipo de Puebla Unida; el de la coalición y MC; el de Puebla Unida y PSI; el de MC; el de PSI; el de MC y PSI, y el de Puebla Unida, el de MC y PSI -todos al mismo tiempo-.

En contraste, el ciudadano sólo tendrá una posibilidad de votar por Enrique Agüera Ibáñez, candidato de 5 de Mayo, al tachar a la coalición que lo abandera, cuyo logotipo aparecerá junto a su nombre.

Más aún, el nombre de José Antonio Gali y su mote "Tony Gali" aparecerán en la boleta tres veces, una junto con el logotipo de la coalición Puebla Unida, otra junto al de MC y la tercera junto al de PSI.

En tanto, los supuestos de anulación del voto será cruzar a las dos coaliciones al mismo tiempo o cruzar la boleta completa.

Pese a lo anterior el consejero presidente del IEE rechazó que este mecanismo pueda interpretarse como "todos unidos contra Enrique Agüera" y calificó esta elección como sui generis.

Manifestó que estas posibilidades implican una mecánica especial para el conteo de los votos, proceso que durará más de cuatro horas en las casillas.

En ese sentido, explicó que si la gente utiliza alguna de las siete posibilidades contará como un sufragio para José Antonio Gali, mientras que para efecto de las prerrogativas el voto se dividirá por la cantidad de partidos que fueron tachados en la boleta.

EXP. DEN-MCG-003/13

Al respecto, rechazó que lo anterior genere confusiones para los funcionarios de casilla, así como para los ciudadanos que acudirán a las urnas.

"Ni habrá confusiones. Que prevalezca el voto de confianza que se nos entregó. Los funcionarios están bien capacitados y habrá campañas para informar a los ciudadanos".

Con relación al funcionamiento del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) que ofrecerá la empresa Proisi, el consejero presidente reconoció que el sistema es "susceptible de caerse" como el del FBI, la CIA o el de la Interpol.

El funcionario electoral insistió en que la justificación para el contrato con la firma, para el que no hubo licitación de por medio, fue que ofreció el costo más bajo respecto al propuesto por otras dos empresas especialistas en el ramo.

"El que se caiga el sistema o exista un hackeo es un riesgo que existe prácticamente en todos los software del mundo. Hasta en el FBI, la Interpol o la CIA. La empresa está estableciendo los candados necesarios para que eso no suceda".

No obstante, rechazó que exista la posibilidad de un "fraude electoral" como lo denunció el Comité Directivo Estatal del tricolor, por lo que pidió hacer a un lado el "sospechosismo".

Asimismo, descartó que el Consejo General presione a Proisi a entregar resultados en un tiempo menor, pues consideró que al destinarse más de cuatro horas en el conteo de los votos en las casillas está justificado que la mayor parte de los resultados electorales fluyan después de las 23 horas del próximo 7 de julio.

EL IEE NO SANCIONÓ A PARTIDOS POR VIOLAR EL COIPEP

Pese a la existencia de propaganda electoral en el Centro Histórico de Puebla y en la zona de Monumentos el IEE llegó a un "acuerdo" con los partidos políticos para que retiren dicho material sin una sanción de por medio, informó Armando Guerrero.

Adicional a lo anterior y a un mes de la elección sostuvo que en "breve" tendrá los resultados de especialistas que señalarán los criterios para determinar si la propaganda, ubicada en el resto de la ciudad, obstaculiza la visibilidad de automovilistas y peatones.

"En el Centro Histórico no debe haber propaganda. Ya está siendo retirada. Se les exentó del pago -a los partidos políticos-. Especialistas determinarán hasta qué punto se obstaculiza la visión en el resto de la ciudad. Estamos a la espera de esos dictámenes".

A pesar de que la mayor parte de la propaganda en el Centro Histórico corresponde a los candidatos de Puebla Unida, Armando Guerrero rechazó que con estas medidas se favorezca a dicha alianza.

Incluso afirmó que en cuanto tenga el dictamen de los especialistas "no le temblará la mano" al IEE para aplicar el Coipep.

ESPERAN 55% DE PARTICIPACIÓN

A menos de 30 días de los comicios, el consejero presidente del IEE confió en que haya una participación ciudadana en las urnas del 55 por ciento del listado nominal, mismo que asciende a 4 millones 66 mil 805 ciudadanos.

Armando Guerrero recordó que en la elección de 2010 dicho listado estaba conformado por 3 millones 581 mil votantes, por lo que tuvo un incremento del 13.5 por ciento con relación a los comicios de gobernador.



EXP. DEN-MCG-003/13

Asimismo, refirió que un ejército de 25 mil ciudadanos se encargará de la recepción y conteo de los votos en 6 mil 900 casillas.

En ese sentido, invitó a los interesados en ser observadores electorales para sumarse a esta tarea cuya convocatoria cierra el próximo 16 de junio.

En otro tema indicó que a semanas de las elecciones no identifica "focos rojos" en el estado, ni tampoco le han solicitado la presencia de la fuerza pública en los consejos distritales y municipales."

Por lo anterior, el denunciante manifiesta que el actuar del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Armando Guerrero Ramírez, violenta el principio de Legalidad, consagrado en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al realizar señalamientos que contravienen los principios y cualidades del voto, al señalar:

"... por primera vez en un proceso electoral se establece en el Coipep la posibilidad de declinar por alguno de los contendientes..." "...si ese supuesto se da en los días previos a la elección los votos del candidato que declina, cuyo nombre y logotipo de partido aparecerán en la boleta, serán a favor del abanderado por el que se haya sumado."...

En este entendido, el artículo 3, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que en el ejercicio de las funciones electorales del Instituto Electoral del Estado serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia, y el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, define a los principios rectores de la materia electoral, por lo que a continuación se transcribe lo conducente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 3.

...

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia....

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

ARTÍCULO 8.- En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, debiéndose entender por:

I.- Legalidad.- Adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

II.- Imparcialidad.- Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral;

III.- Objetividad.- Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella;

EXP. DEN-MCG-003/13

IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; y

V.- Independencia.- La capacidad irrestricta del Instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público.

(Énfasis añadido)

Luego entonces, si el principio de legalidad es la adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, lo conducente es determinar si el actuar del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al realizar las manifestaciones que se le imputan, serían contrarias al referido principio.

En este tenor la Jurisprudencia 21/2001, emitida por la Sala Superior, define el principio de legalidad, la cual es consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25; bajo el rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Por lo anterior, se desprende de lo transcrito que el principio de legalidad se observan los siguientes elementos:

- A. Las actuaciones de todas las autoridades debe ser en apego a la Ley.
- B. Deben existir disposiciones legales aplicables.

En este entendido, si el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizó las manifestaciones que se le imputan, en nada transgreden este principio como lo intenta hacer ver la denunciante, ya que el hecho de que realizara las manifestaciones aludidas, su actuar en nada modificaría el sistema integral de justicia en materia electoral, que prevé los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal, es decir la misma norma electoral local tiene la forma prevista del proceso electoral, en todas y cada una de sus etapas, por lo que la manifestación que pudiera dar cualquier autoridad en nada modificaría las características del sufragio consagradas en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las del voto, consagradas en el artículo 3, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y de igual manera el artículo 11, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, ya en términos del artículo 135, de la Constitución Federal, para que se pueda adicionar o reformar la Ley Suprema en su artículo 41, Base I, párrafo segundo, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto

EXP. DEN-MCG-003/13

de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados; en este orden de ideas para reformar el artículo 3, párrafo segundo, de la Constitución Local, en términos del artículo 140, de este ordenamiento constitucional local, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado; y para reformar el artículo 11, párrafo segundo del Código Comicial local, en términos del artículo 57, fracción I, de la Constitución Local, esto es facultad exclusiva del Congreso del Estado.

Ahora bien, si el denunciante manifiesta que las declaraciones imputadas al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en razón de su cargo pueden influir en el proceso electoral, y que debió obrar con imparcialidad en su desempeño, porque su actuar debe ser neutral sin beneficiar o perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral; en nada le asiste la razón al denunciante, porque de la nota periodística del diez de junio del periódico denominado "El Sol de Puebla" de circulación, que ofrece en su escrito de denuncia, y de la página electrónica publicada en internet, en la dirección <http://www.oem.com.mx/elsoldepuebla/notas/n3012879.htm>, probanzas que en términos del artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se les otorga el valor indiciario, no se observa como pudieran verse transgredidos los principios rectores en la materia electoral.

Además, de estas probanzas y de la adminiculación de todas las pruebas ofrecidas, no se desprende que se realice promoción a favor de un candidato en particular, toda vez que el actuar del Consejero Presidente solamente se concretó a manifestar lo siguiente:

- a) La descripción de la boletas electorales,
- b) Cuando se podría caer en la anulación de un voto,
- c) Lo sui generis de esta elección, por la existencia de candidaturas comunes,
- d) Una mecánica especial para el conteo de votos,
- e) Para efecto de las prerrogativas de los partidos la distribución del voto entre los partidos que participaron en la contienda.

De lo anterior, es que se afirma que no le asiste la razón al denunciante, porque el actuar del Consejero Presidente, no fue un acto de parcialidad.

Por otro lado, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante su escrito de contestación refiere lo siguiente:

(...)

Niego rotunda y categóricamente que a la parte actora le asista derecho y razón para denunciar lo señalado en el apartado de premisa menor de su escrito de denuncia, debido a que en principio lo señalado por el actor resulta ser totalmente incongruente y contradictorio, además de absurdo y aberrante, toda vez que seré muy enfático al precisar que el denunciante señala que "en las declaraciones vertidas por mi parte como Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y publicadas en uno de los medios de comunicación escrita y digital más leídos en nuestro Estado, el periódico denominado El Sol de Puebla, de fecha 10 de junio de 2013, hecho que se puede constatar en la primera plana y la información se encuentra en la página "3 A", en la columna del Reportero Efraín Núñez, como también se constata en la página de internet del diario mencionado anteriormente que es

EXP. DEN-MCG-003/13

http://www.oem.com.mx/elsoldepuebla/notas/n3012879.htm", en las cuales realicé algunas manifestaciones, no se desprende que se realice promoción a favor de un candidato en particular, así como tampoco se desprende que realicé manifestaciones denostativas en contra de algún candidato, por lo que mi actuar como Consejero Presidente fue imparcial, oponiendo de este momento como defensas y excepciones la de oscuridad de la denuncia, así como las que se desprendan de este escrito de contestación de denuncia.

CAPITULO DE HECHOS

PRIMERO.- Con fecha viernes siete de junio del presente año, otorgué entrevista al diario "El Sol de Puebla" misma que fue realizada por el señor Efraín Núñez, y publicada en el mismo diario para la venta al público con fecha lunes diez de junio del presente año; entrevista en la que se tocaron diversos temas en materia electoral.

SEGUNDO. En la misma fecha, se presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado escrito signado por el representante propietario de la "Coalición 5 de Mayo", Silvino Espinoza Herrera, por medio del cual promueve denuncia en contra del suscrito en mi carácter de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por la comisión de conductas graves y violatorias de la normatividad electoral, en específico de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza en materia electoral.

TERCERO. Por lo anterior, y al leer el escrito señalado en el punto inmediato anterior, me percaté que la entrevista realizada con fecha siete de junio del dos mil trece, misma que fue publicada con fecha diez de junio del mismo año por el periódico "El Sol de Puebla", se encuentra descontextualizada, ya que no se transcriben literalmente las respuestas y manifestaciones realizadas por el suscrito en dicha entrevista, percatándome además que dicha publicación contiene opiniones personales del periodista.

CUARTO. Por lo anteriormente narrado con fecha lunes diez de junio de los corrientes, solicité una entrevista al diario "El Sol de Puebla", presentándose para realizar la misma el señor Efraín Núñez, esto para dejar en claro las manifestaciones plasmadas y afirmar que el voto es intransferible; además que "los Conceptos empleados no eran precisos", nota que se publicó el día martes once de junio del presente año y misma que transcribo en su literalidad.

(se inserta)

(...)

De lo expuesto se desprende que en término de la constitución local, la organización de las elecciones es una función estatal a cargo del Instituto Electoral del Estado, en la que son principios rectores: La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como también equidad, definitividad y profesionalismo, mismos que nunca fueron violados por el suscrito, y que para su mejor comprensión defino a continuación:

a) Certeza. Según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser "verificables, fidedignos y confiables", de tal modo que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes (ciudadanos, entes políticos, etc.) en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales.



EXP. DEN-MCG-003/13

b) *Legalidad.* La legalidad implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.

c) *Imparcialidad.* Este principio entraña que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismos y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Parte de la doctrina señala: "No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este canon debe entenderse también como la voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo."

d) *Objetividad.* Se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales. A su vez el maestro José de Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio, "los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)". En otras palabras, "implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran", según un voto particular.

Ahora bien, si el denunciante señala que las manifestaciones imputadas a mi persona con el carácter de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en razón de mi cargo pueden influir en el proceso electoral, y que debí obrar con imparcialidad en mi desempeño, porque mi actuar debe ser neutral sin beneficiar o perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral; en nada le asiste la razón al denunciante, porque de la nota periodística del diez de junio del periódico denominado "El Sol de Puebla" de circulación, que ofrece en su escrito de denuncia, y de la página electrónica publicada en internet, en la dirección <http://www.oem.com.mx/elsoldepuebla/notas/n3012879.htm>, no se desprende que realice promoción a favor de un candidato en particular, así como tampoco se desprende que realicé manifestaciones denostativas en contra de algún candidato, por lo que mi actuar como Consejero Presidente fue imparcial y en apego a los principios rectores de equidad, definitividad y profesionalismo.

De lo anterior, es que se afirma que no le asiste la razón al denunciante, porque mi actuar como Consejero Presidente, fue un acto de imparcialidad, y se realizó en estricto apego a mis funciones.

Debo agregar, que jamás he tenido la mínima intención de confundir a los ciudadanos para efecto de la emisión de sus sufragios, se insiste, que mis comentarios fueron descontextualizados en las notas periodísticas que se ofrecieron como prueba en el presente expediente, y que, al día en que se suscribe el presente documento, no existe evidencia alguna, por la que siquiera indiciariamente se pueda atribuir al suscrito confusión

EXP. DEN-MCG-003/13

o daño, efectivamente actualizado, en razón de haberse violentado alguno o varios de los principios que rigen el proceso electoral.

Ahora bien, de lo vertido con anterioridad, es evidente que contrario a lo afirmado por el denunciante, el actuar del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en nada se asemeja a lo que se afirma en el escrito de queja que nos ocupa, ya que si el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, refiere que las manifestaciones imputadas al denunciado son con el ánimo de generar confusión en el electorado, en nada le asiste la razón ya que tal y como se desprende de la nota periodística, publicada en el mismo medio de comunicación local, en fecha once de junio de dos mil trece, en la página electrónica <http://www.oem.com.mx/elsoldepuebla/notas/n3014069.htm>, misma que en términos del artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se le otorga el valor indiciario y de su literalidad se desprende lo siguiente:

Guerrero se equivocó

Armando Guerrero Ramírez, consejero presidente del Instituto Electoral del Estado (IEE), reconoció una equivocación de su parte al declarar a El Sol de Puebla que es posible transferir los votos de un candidato que decline a favor de otro y rechazó que el órgano electoral actúe de manera "parcial" a favor de Puebla Unida.

En entrevista con El Sol de Puebla el consejero consideró necesario rectificar sobre su señalamiento y negó que intente confundir a la audiencia.

Guerrero Ramírez precisó que durante la entrevista realizada por este medio de comunicación el viernes pasado "visualizó" un concepto diferente al que se le planteó en la pregunta.

"No hay la posibilidad de hacer transferencias de votos. La ley no contempla la transferencia de votos, ni la declinación de un candidato a favor de otro. Estas precisiones las hago con el objetivo de que el proceso estatal transcurra en paz. Hago una precisión, el viernes cuando me hiciste la pregunta el concepto que yo visualicé, depuré y digerí era otro al que se me estaba planteando".

Sin embargo, es de resaltar que en reiteradas ocasiones en la plática del fin de semana se le preguntó a Armando Guerrero sobre la posibilidad de que un candidato decline a favor otro y el consejero presidente fue enfático en sus respuestas.

"La solicitud se debe hacer oficial y de manera pública para que el Instituto Electoral del Estado esté informado de esta decisión", sostuvo en una sus afirmaciones.

Incluso señaló que este procedimiento era "inédito" en la historia política de Puebla y refirió que fue una de las reformas realizadas por los diputados en 2011.

Más aún, abundó sobre la supuesta declinación de candidatos al señalar que será una de las posibilidades en el conteo de los votos al cierre de las casillas el próximo 7 de julio.

En la plática de este lunes, también aceptó imprecisión en sus declaraciones y señaló que lo que sí permite el Código de Instituciones y Procesos Electorales (COIPEP) es lo que establece el artículo 215 respecto a la sustitución de candidatos.

"Los conceptos empleados por tu servidor no eran precisos. El único mecanismo que prevé nuestro Código es el que establece el artículo 215. Los partidos políticos solicitarán por escrito la sustitución de sus candidatos. Se prevé que a renuncia expresa del candidato este

EXP. DEN-MCG-003/13

notificará al partido político para que proceda la sustitución. En los plazos que así lo permitan se acordará la cancelación del registro".

Sostuvo que para hacer expresa una renuncia los candidatos tienen hasta el próximo 30 de junio y no hasta el 3 de julio como lo argumentó el viernes pasado en la referida plática.

En ese sentido, cabe precisar que el único plazo que se cumple en esa fecha en el COIPEP es el cierre de las campañas políticas de los candidatos previo a la elección del 7 de julio.

"El consejero presidente trata de ser preventivo. Estamos preparados para acciones correctivas y reactivas. Hablo a título personal", sostuvo al evidenciar un rostro desencajado.

Respecto a la andanada de críticas que este lunes provocó su declaración Armando Guerrero únicamente señaló que los partidos políticos, el candidato de 5 de Mayo a la alcaldía, Enrique Agüera Ibáñez y los diputados locales tienen su "más alto respeto" y afirmó que desde noviembre pasado que arribó al Consejo General ha respetado lo que mandata la ley.

"El Estado de Derecho va a prevalecer en esta elección. Hay garantía de conocimiento de la ley, la hemos aplicado en todo momento. Hemos sido enfáticos de que prevalezca lo que la ley nos mandata", reiteró.

Indicó que en el Instituto Electoral del Estado los consejeros ven "de frente" y "dan la cara" en el momento en el que se deban "aclarar los temas".

(Énfasis añadido)

Por lo expuesto, de la administración de todas las pruebas ofrecidas, bajo el principio de adquisición procesal, es evidente que no se intentó confundir al electorado, lo ocurrido fue un "*lapsus calami*", del funcionario electoral, ya que como se desprende de la nota periodística transcrita, el funcionario denunciado en una entrevista llevada a cabo el lunes diez de junio de dos mil trece, en el mismo medio periodístico local denominado "El Sol de Puebla", reconoció su equivocación, corrigiendo y aceptando que no es posible transferir los votos de un candidato que decline a favor de otro, manifestando de forma clara el Consejero Presidente del Consejo General Licenciado Armando Guerrero Ramírez "*Hago una precisión, el viernes cuando me hiciste la pregunta el concepto que yo visualicé, depuré y digerí era otro al que se me estaba planteando*"; teniendo mayor difusión en otros medios diversos de comunicación local la nota aclaratoria, que la misma nota periodística que dio origen a esta resolución; en este entendido, en nada existe la posible confusión al electorado o que se pueda dar; así como tampoco se observa un actuar parcial del citado funcionario electoral, al emitir las declaraciones que a criterio del denunciante fueron violatorias de los principios rectores de la materia electoral.

No pasa desapercibido por este Consejo General, que las partes ofrecieron la prueba presuncional en su doble aspecto de legal y humana, consistentes en las consecuencias que la autoridad electoral deduzca de los hechos que se han hecho de su conocimiento con lo cual se pretende acreditar la violación grave del Consejero Presidente al vulnerar los principios de derecho electoral que establece el artículo 8 del Código Comicial, así como la no violación de estos principios rectores por parte del funcionario denunciado; estas se admitieron y se valoraron conjuntamente con los elementos que se desprenden del presente expediente.

En razón de la Instrumental de actuaciones, ofrecidas por las partes, consistente en todas las constancias que la autoridad electoral integre en el expediente que se inicie con motivo de la presente denuncia, de igual manera se admiten y se valorarán conjuntamente con los elementos que se desprenden del presente expediente.

EXP. DEN-MCG-003/13

Ahora bien, del estudio pormenorizado de los hechos denunciados debe decirse que las manifestaciones realizadas por el Consejero Presidente como ya se explicó, en ningún momento violan el principio de legalidad, por las manifestaciones de uno de sus integrantes del Consejo General sería incorrecto, porque sólo alude a un Consejero.

Respecto de la libertad de expresión de los Consejeros Electorales como actores del proceso electoral, misma que se trata de una **garantía individual** custodiada por la Carta Magna, no le asiste la razón a la denunciante al manifestar que su libertad de expresión no es absoluta ya que la jurisprudencia que se utiliza toca el tema de un Gobernador de un Estado, funcionario de índole completamente distinta a la de un consejero electoral y por lo tanto resulta inaplicable al caso en estudio para mayor abundamiento se transcribe la tesis de referencia:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación del estado de Colima).

De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada

EXP. DEN-MCG-003/13

calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público *como ciudadano* puedan ser restringidas en razón, *verbi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene *como ciudadano*, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, *en tanto servidor público*, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Ahora bien, las expresiones realizadas por la parte denunciada **no pueden ser objeto de persecución alguna por parte de ésta Autoridad Administrativa Electoral**, ya que como bien se ha expresado, estas fueron emitidas en el uso de la garantía constitucional de la libertad de expresión.

De igual manera es errónea la valoración del denunciante respecto de infracciones al principio de certeza, al establecer que las manifestaciones imputadas al Consejero Presidente del Consejo General, descubren que no existe una directriz legal o apegada a Derecho y esto es el principal rompimiento de certeza, no constituyen de ninguna forma posible una vulneración a este principio, por la simple razón de que estas se dieron en el ámbito público del ejercicio de la libertad de expresión.

Basados en la calidad probatoria de las probanzas ofrecidas por el denunciante se tiene que del análisis detallado de los hechos narrados y presuntamente constitutivos de faltas graves a la normatividad electoral, que pone del conocimiento la representación de la Coalición 5 de Mayo, se puede advertir de forma clara que se tratan y basan en dos notas periodísticas, al tener valor probatorio de indicios, ya que de ellos solo es posible obtener la versión del periodista que las emite, es decir, se trata, ciertamente, de la apreciación subjetivísima de las personas que redactan las citadas notas, de las cuales por obvias razones no es posible determinar: énfasis, estados de ánimo o incluso la veracidad de lo narrado y mucho menos faltas a la norma electoral, puesto que únicamente se puede probar que las notas periodísticas fueron publicadas en determinada fecha y en determinado medio de comunicación, además que lo

EXP. DEN-MCG-003/13

único que puede hacer convicción es que en efecto diversos medios dieron a conocer la información que se desprende de sus notas.

En el caso de las entrevistas, estas se dan en un contexto de libertad de expresión y de prensa garantizados ambos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6º y 7º y en el principio pro-persona, expresiones que se derivan de preguntas hechas por el reportero o periodista al entrevistado, entendiendo que el contexto temporal, circunstancial y violatorio de tales ejercicios informativos no ha sido demostrado por el denunciante con otros medios probatorios que no sean, a su vez, notas periodísticas y entrevistas, sirviendo de criterios orientadores los que a continuación se transcriben:

PERIÓDICO, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/81. Colonos de Santa Ursula, A. C. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 145-150 Sexta Parte Página: 192

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia.

Amparo directo en materia de trabajo 3520/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de votos. Ausente: Díaz Infante. Relator: Alfonso Guzmán Neyra. Quinta Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXXI página: 2784

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezcan, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Narres.

NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO.

La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en hecho público y notorio la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de

EXP. DEN-MCG-003/13

todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Narres.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Diciembre de 1995 Tesis: I.4.T.5 K página: 541

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. INFORMACIONES PERIODÍSTICAS, VALOR DE LAS.

La información contenida en un ejemplar de un periódico con circulación en el Estado únicamente sirve para demostrar que lo que dice la nota se publicó en ese medio masivo de comunicación, pero no que lo publicado sea verídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Incidente en revisión 44/91. Ignacio Lozano Villaseñor y otros. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: José Juan García Barrera.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancias de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que los casos en que no medien tales circunstancias.

Por lo tanto, sirven los anteriores criterios para sentar una base respecto de la construcción de la denuncia que se analiza, esta refiere a la fuerza probatoria de las notas periodísticas que aporta el denunciante, mismas que se desprenden de la certeza de que el accionante pretende probar hechos con lo que expresa el periodista al cobijo de la libertad de manifestación de ideas y de prensa consagradas en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que no implica que su contenido viole disposición legal alguna, toda vez que las mismas se producen al amparo de los artículos constitucionales citados anteriormente.

Por lo anterior el ejercicio periodístico, que obra dentro de las probanzas aportadas por la denunciante, no se considera violatorio, en ningún sentido de la normatividad electoral por lo que tampoco se genera convicción de que el denunciado a que se hace referencia se encuentre ejecutando actos contrarios a la norma electoral local, por estos razonamientos es dable señalar que no se actualizan violaciones a la norma electoral en el presente asunto y por lo tanto los agravios que se desprendieron del escrito de denuncia son infundados.

4. Atendiendo a lo consignado en los artículos 93 fracciones XXIV y XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se faculta al Secretario Ejecutivo de este Organismo para que a través de la Dirección Técnica del Secretariado notifique personalmente al denunciante y al denunciado, la presente resolución.

EXP. DEN-MCG-003/13

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, declara infundada la denuncia, materia del presente procedimiento, presentada por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representación, de conformidad con lo establecido en los considerandos números 2 y 3 del presente fallo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Secretario Ejecutivo para notificar el contenido de la presente resolución a las partes, de conformidad con lo establecido en el considerando número 4 del presente documento, informándoles que las documentales que presentaron están a su disposición en las oficinas de la Dirección Técnica del Secretariado de este Organismo.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha 20 de junio de dos mil trece.

**CONSEJERO ELECTORAL
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE****MTRO. PAUL MONTERROSAS
ROMÁN****SECRETARIO EJECUTIVO****LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ**